

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Abril).

Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

816

CASTAÑARES DE RIOJA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Nicolás Palacios Sanz, hijo de Estanislao y de Perpetua, número 8 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 14 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

TREVIANA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Clemente Ojeda del Hoyo, hijo de Melchor y de Angela, y Ciriaco Villanueva Archiata, de Juan y de María, números 1 y 9 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan

hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en la República Argentina y el segundo en América.

Logroño, 14 de Abril de 1915.

El Gobernador

L. de Irazazabal

SAN ASENSIO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Edrito Pérez Arrieta, hijo de Manuel y de María, y Cándido Corcuera Calvo, de Martín y de María, números 3 y 23 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República Argentina.

Logroño, 14 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reorganizada la Inspección general de Prisiones por el Real decreto y Reglamento de 22 de Marzo del corriente año, se impone la necesidad de establecer el procedimiento más adecuado para que pueda llenar su importante cometido, en conformidad á las pautas contenidas en dichas disposiciones, á los criterios que informan la administración penitenciaria y á las orientaciones que el progreso marca en los pueblos más cultos.

Si en todo organismo del Estado es necesaria una acción depuradora de los elementos que le constituyen, quizá en ninguno se presenta esa necesidad con tanto relieve y con tanto apremio como en el de Prisiones y Establecimientos similares, porque en estas instituciones ha de cumplirse la difícil y trascendental misión de redimir al culpable y de garantizar á la Sociedad contra los ataques de la delincuencia, y nada más eficaz para mantener la disciplina y preparar para la reforma á las masas reclusas, que el ejemplo de un correcto proceder y de una conducta intachable en el personal encargado de regirlas y educarlas.

Necesita este personal de estímulos que le alienten en su espinosa labor y de frenos que le contengan en las tentaciones que le cercan y le incitan á faltar á su deber; de una legislación que clara y previsoramente defina y determine las recompensas para los actos meritorios y los castigos para las infracciones de las normas que debe observar, y de una entidad especializada é idónea que intervenga en la merecida distribución de las primeras y en la justa aplicación de los segundos y que satisfaga las exigencias de los nuevos servicios y los requerimientos del progreso alcanzado en nuestra reforma penitenciaria.

La legislación vigente no llena estos fines de tan subida importancia, ni en lo que concierne á recompensas, ni en lo que respecta á correctivos. Aquéllas se prodigan en tal grado que la facilidad en lograrlas las desprecia en cierto modo, y desde luego aminora considerablemente el justo anhelo y el legítimo interés en obtenerlas; éstos tienen tales atenuaciones, que resultan en gran número de casos completamente ilusorios.

Las postergaciones para el ascenso, única penalidad aplicable

á las faltas graves y menos graves, tienen, en general, escasa virtud correctora y en muchas resoluciones resultan ineficaces, pues detienen sólo en su carrera á los que ocupan los últimos números del escalafón de su clase y cuando se trata de largas escalas y cuando el ascenso no puede llegar en el período que la postergación fija, equivale esto á dejar las infracciones sin la correspondiente y necesaria sanción.

La prescripción de las correcciones favorece desde luego á los no castigados, pero perjudica grandemente al organismo y desalienta á los funcionarios celosos, porque en un lapso relativamente corto los corregidos y los premiados se igualan, en una igualdad que podrá existir en el precepto escrito, pero que es rechazada por los principios de la justicia distributiva y por los dictados de una moral sana, tanto más cuanto que en el Cuerpo de Prisiones se llega á los puestos superiores por concurso de méritos á los que pueden presentarse los que tengan faltas y correcciones prescritas en competencia con los de expediente limpio y con notas meritorias. Urge, por tanto, modificar esta legislación y combinar las postergaciones en los casos en que puedan ser eficaces con otros correctivos que tiendan no sólo á depurar lo viciado, sino á impedir á los débiles temer para no caer, y á los buenos estímulos nobles para perseverar y progresar en su conducta.

Aparecen de la mayor importancia la constitución del organismo y la designación de los funcionarios encargados de instruir y tramitar los expedientes de corrección disciplinaria. Tanto el uno cuanto los otros ni deben estar tan distantes de los empleados contra quienes se dirijan los procedimientos, ni tan alejados de las Prisiones que desconozcan ó no conozcan bien las circunstancias de aquéllos y el régimen de

éstas, ni tan próximos que puedan influir en su ánimo el espíritu corporativo y las simpatías y prevenciones personales que á menudo engendra la estrecha convivencia y el simultáneo desempeño de funciones comunes. Teniendo esto en cuenta, los Inspectores de la Administración central y provincial y los funcionarios judiciales de las poblaciones en que tienen los Tribunales su asiento, deben ser los que instruyan los expedientes y los que dictaminen en los mismos, y la Inspección general, reorganizada para éste y para otros importantes fines, la que asesore á la Superioridad para las resoluciones procedentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para la concesión de recompensas é imposición de correctivos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en sus diferentes secciones, categorías y clases, estará á cargo de la Inspección general del Ramo, con arreglo á lo que se estatuye en el presente Decreto y á lo preceptuado en el Reglamento de 22 de Marzo del corriente año, orgánico de la Inspección de los servicios penitenciarios.

Art. 2.º Las recompensas que podrán otorgarse á dichos funcionarios habrán de fundarse en servicios prestados precisamente en la Administración penitenciaria, ya en el Centro directivo, ya en la Inspección general, ya en las Prisiones ó en Instituciones reformadoras, educadoras y tutelares dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia; en estudios hechos con brillantez en Centros docentes ó en obras publicadas de verdadero mérito, que traten de materias que puedan contribuir eficazmente á la cultura penitenciaria y al progreso de la reforma.

Art. 3.º Las recompensas consistirán:

I. En una medalla de oro.

II. En premios en metálico de 1.000, de 500 y de 250 pesetas, dentro de la cantidad que á tal efecto se halle consignada en los presupuestos del Estado.

III. En medallas de plata, de las cuales sólo podrán concederse tres como máximo cada año, y en las de cobre que proceda otorgar:

IV. En menciones honoríficas; y

V. En Reales órdenes y oficios de gracias.

Art. 4.º La medalla de oro podrá otorgarse á personas extrañas al Cuerpo de Prisiones y á los funcionarios de éste, pero sólo se concederá dicho honor por méritos muy relevantes y extraordinarios, acreditados en importantes estudios y trabajos científicos en el orden penitenciario, ó bien en servicios prestados ó en la fundación de Establecimientos, Sociedades é instituciones patronales y de acción tutelar que tiendan á conseguir el fin esencial de corrección y de reintegración moral y social del delincuente, así como todo aquello que conduzca á preservar á la juventud del peligro de la delincuencia.

Art. 5.º Los premios podrán concederse á todos los individuos del Cuerpo de Prisiones, atendiendo á los méritos reales y plenamente comprobados que hayan contraído. El Ministro de Gracia y Justicia, previa propuesta de la Inspección general y del informe del Director general de Prisiones, distribuirá en el mes de Enero de cada año la cantidad consignada en los presupuestos del anterior, y determinará el número y clase de premios que han de concederse, en vista de los expedientes instruidos y de los méritos que en ellos aparezcan, sólo en los casos que tales méritos justifiquen plenamente la concesión.

Si por los méritos contraídos por un funcionario, ó por haber sucumbido en el cumplimiento de su deber, juzgase procedente el Ministro que la cantidad del premio en metálico se debiera elevar, podrá hacerlo, dentro de la total consignación, sin sujetarse á las reglas de distribución del artículo 3.º, adjudicando dicho premio al funcionario ó á sus causahabientes.

Art. 6.º Las medallas de plata serán de primera, de segunda y de tercera clase. Las de primera sólo se otorgarán á los Jefes superiores del Cuerpo; las de segunda á los Directores del mismo; las de tercera á los Subdirectores, Ayudantes y Jefes de Prisión preventiva con categoría de Oficiales de cuarta y de quinta clase.

Art. 7.º Las medallas de cobre se concederán á los Vigilantes y demás empleados de ambos sexos con categoría inferior á la de Oficiales de quinta clase.

Art. 8.º Las menciones honoríficas y las comunicaciones y Reales órdenes de gracias, se dictarán á propuesta de la Inspección general é informe del Director general, cuando la Superioridad las estime procedentes y justificadas, en favor de los funcionarios de cualesquiera sección, categoría y clase acreedores á estas distinciones.

La concesión de la medalla de oro se hará mediante Real decreto; la de los premios y medallas de plata de primera y de segunda clase por Real orden; la de las medallas de cobre por comunicación.

Art. 9.º Para otorgar toda recompensa, habrá de instruirse y tramitarse el oportuno expediente de la Inspección general.

Cuando se trate de la concesión de la medalla de oro, ó de los premios en metálico, habrá de oírse el parecer de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de acción educadora, ó el de la Comisión Asesora de Reforma y organización del trabajo, según la naturaleza de los hechos en que la recompensa se funde, antes de resolver el respectivo expediente. El Ministro de Gracia y Justicia, no obstante, puede suprimir este trámite cuando la persona á quien se trate de recompensar pertenezca á una de dichas Comisiones, pero en este caso deben aparecer en la GACETA en el decreto de la concesión, los fundamentos de ella mencionando los méritos que se premian.

Art. 10. Las faltas que los empleados del Cuerpo pueden cometer, se clasificarán del modo siguiente:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Art. 11. Constituye falta grave cualquiera de los hechos siguientes:

I. Recibir dádivas de los contratistas ó de otras personas interesadas en los servicios de Prisiones.

II. Recibir dinero ó regalos en especie de los reclusos ó de sus familias y contraer deudas con aquéllos ó con éstas.

III. Venta de armas, bebidas, naipes ó cualesquiera otras clases de objetos prohibidos á los reclusos, ó introducción fraudulenta de estos objetos en los Establecimientos.

IV. Embriaguez habitual.

V. Malos tratos á los reclusos.

VI. Manifiesta falta de aptitud para el desempeño del cargo.

VII. Cualquier otro acto que demuestre falta de probidad en el empleado, menosprecio de su propia dignidad ó desdoro para el organismo á que pertenece, así

como toda falta grave de moralidad.

Art. 12. Se considerarán faltas menos graves:

I. La embriaguez no habitual.

II. Desobediencia á un Superior, entendiéndose como Superiores para estos efectos los que lo sean en categoría administrativa, ya pertenezcan á la Dirección General, ya á la Inspección general, ya al Cuerpo de Prisiones.

III. Dar motivo á que se produzcan insubordinaciones ó rebeldías colectivas en los establecimientos por determinaciones imprudentes ó por falta de medidas previsoras.

IV. Falta de decidido y eficaz concurso de la debida y necesaria diligencia para someter al orden á todo recluso rebelde para evitar colisiones entre éstos y para sofocar toda insubordinación colectiva.

V. Falta de consideración á sus Superiores.

VI. Censurar las determinaciones de éstos ó mostrar resistencia para darles cumplimiento.

VII. Abandono del servicio.

VIII. Todo acto que, sin ocasionar profunda perturbación en el régimen y la disciplina de las prisiones, contribuya á relajarlos.

Art. 13. Se reputan faltas leves todas las que no se hallen comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 14. Las faltas enumeradas en los precedentes artículos se considerarán como tales en sus respectivos números, siempre que los hechos no sean constitutivos de delito, pues en este caso se procederá con arreglo á lo que las leyes preceptúan.

Art. 15. Toda falta grave motivará la separación del Cuerpo de Prisiones del empleado ó empleados que la hayan cometido, y su baja en el escalafón del mismo.

Art. 16. Las faltas menos graves se castigarán con las siguientes correcciones:

I. Excedencia forzosa y disciplinaria, sin sueldo, por dos años, y permanencia obligada por el mismo tiempo en el número del escalafón que el corregido ocupe al pasar á dicha excedencia.

II. Suspensión de sueldo de uno á seis meses.

III. Postergación para el ascenso de uno á cuatro años.

Art. 17. Las faltas leves se corregirán:

I. Con suspensión de sueldo de uno á treinta días.

II. Con postergación para el ascenso de un mes á un año.

Art. 18. Los empleados excedentes por corrección disciplina-

ria y los postergados no podrán tomar parte en los exámenes, pruebas de suficiencia, oposiciones ni concursos para ascender, durante el tiempo que la excedencia disciplinaria y las postergaciones duren.

Art. 19. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes en que aparezcan comprobadas y calificadas faltas menos graves ó leves, se tendrán en cuenta la conducta y circunstancias de los empleados y el número que ocupen en el escalafón de su clase, y atendiendo á estos datos se aplicarán una ú otras de las correcciones consignadas precedentemente para castigar las respectivas faltas.

Art. 20. Tres faltas menos graves constituyen una grave, y tres leves, una menos grave. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes se tendrá ésto en cuenta para proponer y aplicar la corrección que proceda.

Art. 21. Para la comprobación y calificación de las faltas y para la aplicación de las correcciones estatuidas en los anteriores artículos se instruirá en todo caso expediente, bien por iniciativa de la Superioridad, bien en virtud de denuncia autorizada.

Art. 22. Los Directores y los Jefes de los Establecimientos podrán imponer á los empleados á sus órdenes recargos de servicio que no excedan de diez días por cada falta que cometan, dando cuenta de la determinación á la Superioridad. Esta á su vez podrá imponer suspensiones de sueldo de uno á diez días á los funcionarios del Cuerpo de cualquiera Sección, clase y categoría por descuido, negligencia ó impericia en el cumplimiento de sus obligaciones. Las correcciones comprendidas en este artículo se impondrán cuando procedan sin formación de expediente.

Art. 23. Para casos concretos que no envuelvan honda perturbación en las Prisiones correccionales y preventivas, deberán ser designados con preferencia para la formación de expedientes, bien los Presidentes de las Juntas de Patronato, bien cualquiera otro funcionario de la carrera judicial que no sean los Inspectores provinciales ó centrales y que no tengan que moverse de la población en que residan, pues la Inspección deberá atender principalmente á lo que afecte á extremos de mayor transcendencia y generalidad, tanto en el orden de los servicios, cuanto en la disciplina y en el régimen de las Prisiones.

Art. 24. Todo expediente constará de los documentos y particulares que siguen:

I. La disposición de la Superioridad nombrando instructor, y la denuncia autorizada á que se refiere el artículo 21 de este Decreto.

II. La indagatoria del empleado ó empleados contra quienes se dirija el procedimiento firmada por los interesados.

III. Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos suscritas por los mismos, si supieren firmar, ó, en otro caso, por persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

IV. Los demás elementos de prueba que se consideren pertinentes.

V. La defensa escrita y firmada de los interesados contestando á los cargos que resulten del expediente, cargos que habrá de formular el instructor, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite. El trámite de defensa ó de renuncia habrá de evacuarle cada empleado dentro del plazo de tres días, como máximo.

VI. El informe de la Inspección general acerca de la conducta y antecedentes del empleado ó empleados contra quienes se proceda.

VII. El informe propuesta del instructor, que en todo caso habrá de calificar las faltas, según los hechos; las pruebas aportadas y el juicio que le merezcan, atendiendo en las calificaciones á la clasificación establecida en el artículo 10.

Calificadas las faltas, el instructor propondrá inexcusablemente las correcciones que, á su parecer, proceda aplicar, á tenor de lo que estatuyen los artículos 15, 16 y 17 del presente decreto.

El instructor designará la persona que haya de actuar como Secretario si las actuaciones han de practicarse en la población en que el instructor resida. En otro caso, le designará la Inspección general, y los gastos de viaje y dietas se determinarán con arreglo al artículo 70 del citado Reglamento.

Art. 25. La instrucción de cada expediente habrá de terminarse en el plazo de quince días, ampliable por diez más en caso necesario, y una vez concluso, el instructor le remitirá á la Inspección general para su trámite y para la resolución que proceda.

Art. 26. En los expedientes en que se imponga la separación del Cuerpo de los empleados contra quienes se dirijan, habrá de oírse á la Comisión permanente del Consejo de Estado antes de dictarse resolución definitiva.

Art. 27. Las separaciones del

Cuerpo se llevarán á efecto mediante Real orden contra la cual podrán interponer los interesados como único recurso, el contencioso administrativo determinado por la legislación vigente.

Art. 28. Los empleados contra quienes se instruyan expedientes, podrán ser suspendidos interinamente, al incoarse las diligencias en el curso de las mismas. Dichas suspensiones se decretarán por la Superioridad ó por los instructores, dando éstos cuenta inmediata á la Inspección general de Prisiones para los efectos que procedan.

Art. 29. El procesamiento de un funcionario llevará aparejada su inmediata suspensión de empleo y sueldo, que acordará el mismo Juez de instrucción, el cual dará conocimiento á la Superioridad ó sea á la Dirección General de Prisiones para las anotaciones y efectos correspondientes.

Art. 30. Todo funcionario del Cuerpo de Prisiones sentenciado por causa de delito, será separado del Cuerpo y dado de baja en el Escalafón, bastando para ello el testimonio de la sentencia condenatoria, que remitirá el Tribunal sentenciador al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del tercer día de haberla dictado.

El empleado separado del Cuerpo por falta grave ó por delito, no podrá volver á ingresar en él, salvo el caso en que el delito por que haya sido sentenciado no haga desmerecer en el concepto público ni sea incompatible con el ejercicio de los destinos de Prisiones.

Estos extremos se justificarán en expediente especial instruido en la Inspección General, si el interesado lo solicita, y previo informe del Director general y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 31. Si el empleado suspendido interinamente por falta ó por delito es absuelto en el expediente ó en la causa que haya motivado la suspensión, se levantará ésta y tendrá aquél derecho al abono del sueldo correspondiente al tiempo de la suspensión, deducido en su caso, el que por suspensión disciplinaria se le haya impuesto.

Cuando se le siga expediente á un empleado, y á la vez diligencias judiciales, se esperará á la terminación de éstas para la resolución de aquél.

Art. 32. Toda corrección impuesta á un empleado motivará la consiguiente nota en su expediente, y ésta no podrá invalidar-

se á no existir motivos notorios que lo justifiquen, fundados en méritos evidentes contraídos con posterioridad á la falta y en virtud de otro expediente que resolverá el Ministro de Gracia y Justicia, previa la propuesta de la Junta inspectora de Prisiones é informe del Director general de Prisiones.

Art. 33. Los expedientes incoados con anterioridad á la publicación del presente Decreto se tramitarán y resolverán con sujeción al de 5 de Mayo de 1913, á no ser que los interesados manifiesten por escrito que optan por el nuevo procedimiento.

La prescripción de las faltas y correcciones establecidas en el citado Real decreto de 5 de Mayo de 1913, surtirá todos sus efectos hasta la publicación del presente, por el que se suprime dicha prescripción.

Art. 34. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan ó se separén de lo estatuido en el presente Decreto, y para la puntual aplicación de éste, el Ministro de Gracia y Justicia dictará las que crea procedentes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

~~REPUBLICA~~

REAL ORDEN

Este Ministerio contesta gustoso á la consulta que la Sala de lo Criminal de esa Audiencia dignamente presidida por V. I. le somete acerca de si la ley de Amnistía de 5 de Diciembre de 1914, se extiende en sus efectos generosos á casos como el de los albañiles procesados con motivo de los sucesos ocurridos en la calle del Marqués de Villamejor, número 6.

Ratificando este Ministerio cuanto expuso en la Real orden de 1.º de Marzo de 1915, y partiendo de este punto para él definitivamente fijado, en realidad la lógica le lleva á consecuencias por demás obvias y clarísimas.

No cabe duda alguna de que las huelgas no siempre surgen por voluntad de los obreros, por iniciativas suyas; que á veces y con harta frecuencia, van á ellas empujados por la presión de otros, por el paro forzoso, por el *lock-out*, por la voluntad de los patronos que los desalojan del trabajo y los dejan en obligada y violenta holganza.

Y no habrá nadie medianamente conocedor de la ciencia social y de la realidad de los hechos en las relaciones jurídicas entre patronos y obreros, que deje de

clasificar entre las huelgas las producidas por el *lock-out*, especialidad evidente del género, ni aquellos paros en el trabajo que por otras causas cualesquiera no obedezcan á la iniciativa ni á las determinaciones de la voluntad de los obreros.

El hecho sometido á consulta por esa Audiencia, es un caso notorio de *lock-out*, con ocasión del cual se produjo la colisión y se cometió el delito, justamente castigado por el Tribunal sentenciador.

Se halla, pues, claramente comprendido dentro del alcance que la ley de Amnistía da á la generosidad con que el Poder legislativo ha otorgado por ello el perdón.

Hay, sin embargo, en el caso consultado, y puede haberlo en otros muchos análogos, para todos los cuales se dicta esta disposición, algo que no cae dentro de la ley de Amnistía, algo de cuyo cumplimiento no debe dispensarse al delincuente, y es aquello que pudiéramos llamar los efectos civiles del delito, aquello que representa una indemnización debida á la víctima por el daño causado, por justa compensación á la utilidad de su propio trabajo, suprimida ó mermada por el hecho violento; aquello que es más del derecho del individuo que del Estado, el cual, al regular los medios necesarios y la forma de mantener el orden jurídico, no puede invadir la esfera de los derechos privativos y esenciales de la personalidad ciudadana.

Teniendo en cuenta estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto para el caso consultado por esa Audiencia como para todos los análogos, debe entenderse aplicable la ley de Amnistía, sin que el perdón otorgado al delincuente exima á éste de la responsabilidad civil ni del abono de la indemnización por el daño causado.

Al mismo tiempo se ha de entender aplicable también la ley de Amnistía en los casos en que proceda, aunque la resolución no haya recaído antes de terminar el plazo de cuatro meses que establece en su artículo 3.º, siempre que exista con anterioridad petición de la gracia por parte del interesado ó esté en tramitación el expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

(Gaceta del 13 de Abril).

Capitanía General de la 1.ª Región

ESTADO MAYOR

818

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados ó guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de 1.ª; y
- 4.º y último. Guardias civiles de 2.ª

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlós cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de la 1.ª Región. Quedará, por tanto, filiado y sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de képis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán general de la 1.ª Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 13 de Mayo próximo.

Madrid, 13 de Abril de 1915.—
El General Jefe de E. M., José María de Olaguer Feliú.

Administración Municipal

CANALES

812

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1916, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de Mayo, debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago acreditativa de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Canales, 11 de Abril de 1915.—
El Alcalde, Zacarías Rocandio.

PRADEJÓN

817

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal para el año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes actual, debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pradejón, 13 de Abril de 1915.—
El Alcalde, José Fernández.

BERCEO

819

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el año 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus respectivas declaraciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo, con la documentación justificativa de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Berceo, 13 de Abril de 1915.—
El Alcalde, Escolástico Lafuente.

ABALOS

820

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes actual, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Abalos, 12 de Abril de 1915.—
El Alcalde, Bernardo González.

OLLAURI

821

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el próximo año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes, acompañadas de los documentos justificativos y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ollauri, 13 de Abril de 1915.—
El Alcalde, Claudio Suso.